



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2018-PA/TC

LIMA

GUSTAVO EFRAÍN BEAUMONT

CALLIRGOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Efraín Beaumont Callirgos contra la resolución de fojas 122, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2018-PA/TC

LIMA

GUSTAVO EFRAÍN BEAUMONT
CALLIRGOS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 4 de enero de 2013, el actor interpone demanda de amparo contra la Municipalidad del Distrito de Miraflores, con el objeto de que se expida a su favor una licencia de funcionamiento para desarrollar actividades jurídicas en el establecimiento ubicado en calle Salaverry 261, distrito de Miraflores, a cuyo efecto invoca su derecho al trabajo. Mantiene que con fecha 5 de setiembre de 2012 solicitó la respectiva licencia de funcionamiento, la cual fue rechazada con la justificación de zonificación incompatible mediante Resolución 3115-2012-SGC-GAC/MM, y que impugnó administrativamente dicha decisión sin obtener resultado favorable. Considera que la negativa a expedirse la licencia de apertura de oficina para brindar servicios jurídicos constituye una afectación de sus derechos a la igualdad y al trabajo.
5. Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente no cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal para el giro solicitado, por lo que no habría situación anterior que reponer, toda vez que en el proceso de amparo no se declaran derechos sino que se restituyen. Por lo tanto, no se evidencia una actuación arbitraria por parte de la entidad emplazada que denote vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales invocados; en consecuencia, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado por carecer de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2018-PA/TC

LIMA

GUSTAVO EFRAÍN BEAUMONT
CALLIRGOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL